

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene interés para los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admita correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conmutan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

de igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 15 del corriente se autoriza al Ayuntamiento de Santoña, en la provincia de Santander, para rifar con carácter de beneficencia una carretela con su correspondiente tronco y arreos, la cual le ha sido donada gratuitamente con el fin de que sus productos se apliquen al socorro de las víctimas de las inundaciones de Levante; quedando obligado el Ayuntamiento á cumplir en un todo con las disposiciones vijentes sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 29 de Diciembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

(Gaceta del 2 de Enero.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la plaza de dibujo de Conjuntos é Historia de la Arquitectura, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual se proveerá por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y tener el título de Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Asimismo tendrán presente que segun la disposicion 10 del art. 23 del reglamento vigente, habrá un ejercicio práctico, que consistirá en proyectar la restauracion de un monumento arquitectónico notable, con arreglo á un programa que se sacará á la suerte de entre los diez que el Tribunal redactará de antemano.

El proyecto comprenderá.

1.º Las plantas, cortes y alzadas necesarias para la completa inteligencia de la disposicion general, de la estructura y de la forma arquitectónica del monumento.

2.º Un importante detalle del mismo, elegido libremente por el opositor, que dé cuenta del sistema de construccion característico del edificio.

3.º Un detalle decorativo perteneciente al mismo ó á otro edificio de análogo estilo, elegido por el Tribunal entre los modelos del Museo de vaciados de la Escuela de Arquitectura.

4.º En una memoria artístico-descriptiva del monumento restaurado, en la que se expondrá en forma clara, compendiosa y sencilla:

1.º El carácter dominante del período histórico á que la obra corresponde, haciéndose notar las necesidades, tanto materiales como intelectuales, morales y sociales que han podido motivar la disposicion monumental, los procedimientos técnicos y el estilo que se observa en el edificio.

2.º Los datos, documentos, ó razonamientos que justifican el partido

adoptado para la restauracion.

3.º La descripcion arquitectónica del monumento.

Estos estudios se ejecutarán, sujetándose á las escalas y demás condiciones que el programa determine, en el plazo de 90 dias; pudiendo el opositor consultar las obras, dibujos, grabados y demás documentos que crea necesarios.

Concluido el ejercicio gráfico, se expondrán al público los trabajos de los opositores durante cuatro dias consecutivos, y termina los estos el Presidente del Tribunal designará el dia en que ha de verificarse la sesion pública, en la que cada opositor podrá hacer las observaciones que tenga por conveniente durante media hora á cada uno de sus coopositores, y cada uno de estos dispondrá de igual tiempo para contestarlas.

Los trabajos del opositor que obtenga la cátedra, quedarán á beneficio de la Escuela superior de Arquitectura, reservándose el autor el derecho de copiarlos y de utilizar su pensamiento, segun le conviniere.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Diciembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Compilacion general de las disposiciones vijentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el artículo 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 699. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en

el domicilio de un particular será siempre fundada.

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vènia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se obstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711.

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan; ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nacion respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atencion, y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren ó á cualquiera autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas autoridades ó agentes de policia judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las autoridades ó agentes de policia judicial.

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 691, oficiará á la autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 709. Quando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 711. Desde el momento en que

el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia.

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 711.

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º de este título.

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro de Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telégrafica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 727. La resolución acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será motivada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciarse la operacion.

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarse ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa será

entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará en pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarse segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá por dilatación aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demás asistentes.

## CAPÍTULO X.

### De las fianzas y embargos.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado, ó otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez ó del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, ó otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos, con certificacion del Registro correspondiente.

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrecieren para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, el cual será admitido en un solo efecto.

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá en la *apud acta*, y librará mandamiento en forma prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 739. Si en el día dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestare la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ningun, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 4.

El día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valleprado ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 210 piés de haya del monte de Montes Claros, retasados en 2.200 pesetas; cuyos productos proceden de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 3 de Enero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 5.

El día 17 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 200 piés de roble del monte

de aquel pueblo, retasados en 3.200 pesetas; 135 piés de roble del monte Periedo, retasados en 1.600 pesetas; 50 piés de roble del monte Bustablado, retasados en 600 pesetas; cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 3 de Enero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 7.

El día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Comillas ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 200 piés de roble del monte Corona, retasados en 3.700 pesetas; cuyos productos proceden de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 5 de Enero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 747. Si se embargarea sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, y el importe de la fianza en su caso.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Santander.

Mes de Enero de 1880.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.		Importe de los plazos.	
Núm.	Folio.	Plazo.							Pts.	Cts.		
VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.												
103	15		D. Fermin Prellezo.	Lomeña.	Rústica.	Colegiata de Alabanza.	1435 á 1458, 1461 á 1468.	Pesaguero.	29	Enero de 1880.	512	50
137	14		Antonio de la Lanza.	Pendes	Idem.	Rectoría de Colio.	1744 al 1768.	Castro ó Cillorigo.	12	id. id.	92	50
138	14		Venancio Sanchez.	Niembro (Llanes.)	Idem.	Clero.	1866 al 1874 y 7621 al 7622.	Cabezón de Liébana.	14	id. id.	31	50
139	14		El mismo.	Idem id.	Idem.	Idem.	1875 á 1893 y 7623 al 7626.	Idem.	14	id. id.	36	25
140	14		Santos Narezo Perez.	Frama.	Idem.	Idem.	1901 al 1907.	Idem.	18	id. id.	30	»
141	14		El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1912 al 1916.	Idem.	18	id. id.	15	»
148	14		Manuel Gonzalez.	Aniezo.	Idem.	Idem.	1670 á 1696.	Idem.	25	id. id.	76	25
149	14		Juan de Lamadrid.	Potes.	Idem.	Idem.	1338 al 1351 y 1353 á 1354.	Idem.	25	id. id.	28	88
150	14		Andrés Cabo.	Cambarco.	Idem.	Idem.	1327 al 1337.	Idem.	25	id. id.	9	88
152	14		Manuel Gonzalez.	Aniezo.	Idem.	Idem.	1365 á 1267.	Idem.	25	id. id.	11	13
153	14		Juan de Lamadrid.	Potes.	Idem.	Idem.	1977 al 1985.	Idem.	25	id. id.	25	»
154	14		Pedro Cabo.	Idem.	Idem.	Idem.	1908 al 1911.	Idem.	25	id. id.	9	38
187	14		Domingo de Revilla.	Torices.	Idem.	Idem.	1601 al 1609.	Idem.	25	id. id.	62	50
57	8.º		Pablo Gonzalez.	Cambarco.	Idem.	Idem.	1362 al 1364.	Idem.	25	id. id.	11	25
			Maunel Rueda.	Ruiloba.	Terreno.	Propios.	1036.	Ruiloba	3	id. id.	7	30
VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.												
45	2.º		D. Francisco Gutierrez.	Del Villar.	Terreno.	Propios.	1101 adicional.	Veguilla.	11	id. id.	47	50

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878, publicada por el *Boletín* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los señores Alcaldes procuren, por los medios que en celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Enero de 1880.—El Oficial encargado, *Laureano Bolaños*.—El Tenedor de libros, *Francisco P. de Lesaca*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición por concurso del local donde ha de instalarse la escuela pública de niñas recientemente creada en el pueblo de San Roman de este distrito municipal, así como el correspondiente para vivienda de la maestra encargada de dicha escuela, y autorizada al efecto esta Alcaldía para resolver sobre este asunto, ha acordado la misma anunciarlo al público para que durante el término de diez días los dueños de fincas urbanas radicantes en aquella localidad á quienes convenga puedan presentar á mi autoridad las correspondientes proposiciones en el sentido indicado, expresando en ellas con claridad la situación del edificio que ofrezcan, sus condiciones, renta que exijan por el arrendamiento y cuanto conduzca á los fines mencionados.

Santander 7 de Enero de 1880.—  
**Andrés de Montalvo.**

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**D. TIRSO LOMAS ANAYA**, Escribano actuante de este Juzgado de primera instancia de Santoña.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye contra D. Angel Linú González, confinado en el penal de Valladolid, y otros sobre quebrantamiento de condena, se halla acordado que por medio de la presente, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cite y emplazó á Gumersindo Carrascon Mallagaray, natural y vecino de Alfaro, provincia de Logroño, hijo de Juan y de Sebastiana, de treinta y cuatro años de edad, de ignorada residencia, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, á prestar una declaración en referida causa. Para que tenga efecto lo acordado, expido la presente.

Dada en Santoña á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º, **José Cerecedo**.—**Tirso Lomas.**

**DON CENON BOMBIN**, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Luisa Sebastian y Hernando, que falleció en esta ciudad, de donde era vecina, el día veinte de Noviembre del año próximo pasado, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á declarar en el juicio de abintestato promovido por el Procurador Aldecoa en nombre de sus hermanos y sobrinos, debiendo hacer presente que hasta la fecha se han presentado como tales herederos sus dos hermanos D.ª Juana y D. Santiago y sus sobrinos D.ª Sixta, D.ª Teresa y D.ª María Josefa Sebastian y Estoreca.

Dado en Santander á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—**Cenon Bombin**.—Por mandado de S. S.ª, **Bernardo Velasco**.

**DON GENARO DE COS**, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos Tercero, Notario público y Escribano numerario de esta capital.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio se ha controvertido

pleito civil ordinario entre D. Vicente Vial y Sibes y el Doctor D. Máximo de Solano Vial como demandantes, su Procurador D. Francisco Javier Aldecoa, y D.ª Inés Labat y Sibes como demandada, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, en el que se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA:** En la ciudad de Santander á tres de Enero de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en los autos civiles ordinarios sustanciados entre partes, de la una como demandantes D. Vicente Vial y Sibes y don Máximo de Solano Vial, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Francisco Javier Aldecoa; y de la otra D.ª Inés Labat y Sibes, su convecina, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal sobre los particulares que se dirán.

Vistos: y Resultando que por el Procurador D. Francisco Javier Aldecoa, á nombre de D. Vicente de Vial y Sibes y D. Máximo de Solano Vial, se demandó en acto conciliatorio á D.ª Inés Labat y Sibes, interponiendo después el correspondiente juicio ordinario contra la misma, pretendiendo se la condene á que en término de tercero día otorgue á favor de sus defendidos la oportuna escritura de venta de la parte ó porción que la pertenece en las casas números dos y seis de la calle de Méndez Nuñez de esta capital, proindivisas con otros copartícipes ó condueños, vecinos de distintos puntos de España, por la cantidad en concepto de precio de diez y siete mil quinientas pesetas que la están adjudicadas, fundándose en que no habiendo sido dable á los condueños en número de doce partes dichas fincas, á fin de evitar los graves inconvenientes y perjuicios que les ocasionara la mancomunación, por no ser susceptibles de división en doce partes, trataron de enajenarlas, á lo cual hubo de oponerse arbitraria y caprichosamente la doña Inés Labat, no estando tampoco conforme con los otros condueños en que hubiesen todas las dos fincas los demandantes, pagando á aquellos la correspondiente parte del justo precio: Resultando que habiendo sido citada la demandada doña Inés Labat por tres veces en su persona con las formalidades legales, no ha comparecido en autos á excepcionar cosa alguna, por lo que fué declarada rebelde, en cuyo estado continua:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes han practicado la conducente á su derecho, habiéndose justificado cumplidamente que ninguna de las dos casas á que se contrae la demanda admite cómoda división en doce partes:

Considerando que cuando la cosa que pertenece á varios se ha de perjudicar ó causar daño si se divide ó por otra razón no admite cómoda división, ha de adjudicarse á uno ó más que lo soliciten con la obligación de entregar á los demás condueños el justo precio, y si to los lo quisieren ha de sortearse:

Considerando que la demandada D.ª Inés Labat no ha manifestado deseos de adquirir las casas que se ha probado no admiten cómoda división, ni expuesto razón alguna que cohonestar pudiera su oposición á que se adjudique á los demandantes, y por lo mismo es temeraria su oposición;

Visto lo dispuesto en las leyes dos, título cuarto, libro tercero del Fuero Real y la diez del título quince de la partida sexta;

Fallo: Que debo declarar y declarar, que los demandantes han probado bien su acción y demanda, y en su consecuencia condeno á D.ª Inés Labat á que en término de diez días otorgue la escritura de venta á favor de los deman-

dantes D. Vicente Vial y D. Máximo de Solano, que la entregarán el importe, imponiéndola las costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, como se previene por la ley, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—**Cenon Bombin**.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Cenon Bombin, Juez de primera instancia de esta capital, estando celebrando audiencia pública en este día, de que yo el escribano certifico.

Santander á tres de Enero de mil ochocientos ochenta.—**Dr. Genaro de Cós.**

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, por virtud de lo prevenido, concordando lo compulsado con su original, lo signo y firmo en Santander á tres de Enero de mil ochocientos ochenta.—**Dr. Genaro de Cós.**

**D. CENON BOMBIN DE OLAVARRÍA**, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de doce días, que se empezarán á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á D. Ramon Perez del Molino para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración in lagatoria en la querrela criminal de estupro propuesta contra el mismo por D.ª Florentina Cuesta Vega, vecina de esta ciudad, como madre de D.ª Filomena Cacho Cuesta, en la que ha sido declarado procesado; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca del D. Ramon Perez del Molino y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Santander tres de Enero de mil ochocientos ochenta.—**Cenon Bombin**.—Por mandado de S. S.ª, **Nicolás Gonzalez**.

**D. FAUSTINO GARCIA SARRIA**, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos de la policía judicial ha-

go saber: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto frustrado de una barra en la matanza del veintinueve de Setiembre último de la matanza de Eugenio Gonzalez, he acordado la comparecencia del procesado Saturnino Ferrero, jornalero, no sabe leer ni escribir, hijo de Juan y de María Concepción, de esta jurta alta, pelo largo y bastante ralo, castaños, pestañas y cejas al pelo muy pobres, ojos rubios, afeitado, sin bigote, poco de nariz, cara pequeña y redonda, pecoso de vista, viste camisa de color á cuadros y color azul, chaleco de paño, llamado de listas azul y chaqueta y pantalón de igual clase, zapatos de becerro blanco, y sombrero largo negro, desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín periódico oficial*; apercibido que de no verificado dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar á ley.

Dado en Burgos á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—**Faustino G. Sarría**.—Por mandado de S. S.ª, **Aquilino Díez**.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### AVISO AL COMERCIO.

La compañía general Trasatlántica ha fijado á contar desde la fecha el precio del flete para la importación de trigos y cebada perlada (orge) del puerto de Veracruz á Santander como sigue:

Los 1.000 kilos de trigo en sacos, pesetas 50 y 10 0/0.

Los 800 de cebada perlada en idem, 60 y 10 0/0.

Los gastos de desembarque quedan fijados á 5,50 pesetas los 1.000 kilogramos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

**HOGG**, Farmacéutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

## ACEITE DE HOGG

### ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endeables y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulación para reemplazar el aceite natural, el pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías.

MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

## GOTA y REUMATISMOS

### LICOR y PILDORAS del Dr. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de Paris.

Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 35 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.

EL LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.

(2 ó 3 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores mas agudos.)

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curación completa.

Para evitar toda falsificación exíjase el

SELLO del GOBIERNO FRANCÉS y la firma

Venda por mayor: COMAR, Farm., calle St-Claude, 23, en Paris.

En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

*Dr. Laville*  
de la Facultad de Paris

Depositario en Santander D. Dionisio Frasnun Salgado, Atarizans.